

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 13648-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 03 de noviembre del 2021

Expediente: N° 202100112510

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-18536-2020

SUMILLA: 1) *Se declara la nulidad de la Resolución N° GNLC-RES-18536-2020.*

2) *El reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido en julio de 2020 es fundado cuando la concesionaria no lo evaluó conforme con lo establecido en el "Procedimiento especial para la tramitación de los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, derivados de las facturaciones emitidas durante el Estado de Emergencia Nacional".*

3) *El reclamo por los consumos incluidos en los recibos emitidos de mayo y junio de 2020 es infundado cuando lo facturado por la concesionaria resulta más favorable que lo obtenido de conformidad con la normativa vigente.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **20 de julio de 2020.-** El recurrente reclamó, vía portal web de la concesionaria, por considerar excesivos los consumos facturados en los recibos emitidos de mayo a julio de 2020 (folios 4 al 6).
- 1.2. **13 de octubre de 2020.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-11952-2020, la concesionaria declaró infundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido en julio de 2020 (folios 7 al 14).
- 1.3. **24 de octubre de 2020.-** El recurrente apeló, vía portal web de la concesionaria, la Resolución N° GNLC-RES-11952-2020 (folios 1, 2, 3 y 5 del Expediente N° 202100007316).
- 1.4. **7 de diciembre de 2020.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-18536-2020, la concesionaria declaró infundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido en julio de 2020 (folios 23 al 26).
- 1.5. **6 de enero de 2021.-** El recurrente apeló, vía correo electrónico, la Resolución N° GNLC-RES-18536-2020 (folios 32 y 33).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si los consumos incluidos en los recibos emitidos de mayo a julio de 2020 fueron facturados de conforme lo establecido en el “Procedimiento especial para la tramitación de los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, derivados de las facturaciones emitidas durante el Estado de Emergencia Nacional”.

3. ANÁLISIS

- 3.1. De la revisión del expediente, se advierte que la concesionaria emitió la Resolución N° GNLC-RES-11952-2020 el 13 de octubre de 2020, en la que se declaró infundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido en julio de 2020. Asimismo, posteriormente mediante la Resolución N° GNLC-RES-18536-2020 de fecha 7 de diciembre de 2020, la concesionaria emitió nuevamente pronunciamiento por el mismo reclamo declarándolo infundado en relación al consumo facturado en julio de 2020.
- 3.2. De lo anterior se concluye que, al haber la concesionaria emitido doble pronunciamiento respecto del mismo reclamo, la segunda resolución (GNLC-RES-18536-2020), es nula de pleno derecho al haber incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG), concordado con el numeral 1 del artículo 3 de la referida norma (omisión del requisito de validez de los actos administrativos - competencia).

Consumos facturados en los recibos emitidos de mayo a julio de 2020

- 3.3. De la revisión del expediente se observa, que mediante la Resolución N° GNLC-RES-11952-2020, la concesionaria omitió emitir pronunciamiento sobre el reclamo referido a los consumos facturados en los recibos emitidos de mayo y junio de 2020, a pesar de que en los considerandos de la referida resolución se observa que sí los analizó.
- 3.4. En ese sentido, de conformidad con el artículo 370 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, esta Sala procederá a integrar dicha resolución.
- 3.5. El artículo 1 del “Procedimiento especial para la tramitación de los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, derivados de las facturaciones emitidas durante el Estado de Emergencia Nacional”² (en adelante, Procedimiento Especial), señala que serán tramitados bajo el mencionado procedimiento, todos aquellos reclamos en los que se cuestione las facturaciones efectuadas sobre la base de estimación de consumos y su respectiva liquidación, realizado durante el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas; lo que sucede en el presente caso, toda vez que de los recibos emitidos de mayo a julio de 2020 (folios 285 al 30), se advierte que los consumos reclamados corresponden a estimaciones y su liquidación.

¹ **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).”

² Aprobado por Resolución N° 079-2020-OS/CD, siendo publicada el 4 de julio de 2020.

- 3.6. De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 4.1 y 4.3 del Procedimiento Especial, si el usuario aún considera que los consumos reclamados resultan excesivos o no se encuentra conforme con la resolución, puede impugnar. En ese sentido, una vez interpuesto el recurso, dentro de los siguientes 4 días hábiles, correspondía que la concesionaria informe al recurrente acerca de su derecho a solicitar la contrastación del sistema de medición, otorgándole un plazo de 4 días para elegir la empresa autorizada, además de informar la relación de las empresas autorizadas para realizar la prueba de contraste y sus respectivos costos.
- 3.7. Asimismo, en el caso que el usuario no ofrezca un medio probatorio en su recurso, no elija a la empresa autorizada a realizar la prueba de contraste, ni se verifique que corresponda la ejecución de las pruebas técnicas similares al contraste, la empresa distribuidora deberá calificar el recurso como uno de apelación y elevará el expediente a la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios.
- 3.8. En el presente caso, el recurrente cuestionó los consumos facturados en los recibos emitidos de mayo a julio de 2020, los cuales corresponden a estimaciones de consumos y su liquidación dentro del periodo del Estado de Emergencia Nacional; al respecto, la concesionaria emitió la Resolución N° GNLC-RES-11952-2020 con posterioridad a la publicación del Procedimiento Especial³ y el recurrente impugnó la citada resolución el 24 de octubre de 2020, por lo que correspondía que la concesionaria lo tramite considerando lo establecido en dicho procedimiento. Sin embargo, no acreditó haber informado al recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste, por lo que no es posible determinar si los consumos son confiables, incumpliendo de esa manera con una obligación que le correspondía de acuerdo con el Procedimiento Especial.
- 3.9. El numeral 19.1 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”⁴, aplicable en forma supletoria, establece expresamente que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada. En el presente caso, la concesionaria no cumplió en el plazo y oportunidad en realizar lo dispuesto en el numeral 4.3 del Procedimiento Especial; por lo que, al no haber cumplido con una obligación que permitiría determinar la confiabilidad de los consumos reclamados, se evaluará considerando los medios probatorios que se encuentran en el expediente y teniendo en cuenta las lecturas no cuestionadas de los 6 meses posteriores al periodo en reclamo (por reflejar los hábitos de consumo más próximos a los cuestionados).
- 3.10. Al respecto, de la estadística de consumos del suministro⁵, se aprecia que el promedio de los consumos de los 6 meses posteriores al reclamado en los que se obtuvieron

³ Publicado el 4 de julio de 2020.

⁴ Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

⁵ Estadísticas de consumos:

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 13648-2021-OS/JARU-S1

lecturas y que no han sido cuestionados (de octubre de 2020 a marzo de 2021) es de 20 m³/mes⁶, el cual es menor al cuestionado facturado en el recibo emitido en julio de 2020 (consumo neto: 33 m³).

- 3.11. En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar el consumo y cargos asociados incluidos en el recibo emitido de julio de 2020, considerando un consumo 20 m³ y, de corresponder, proceder al reintegro, según lo establecido en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos⁷ (en adelante, TUO del Reglamento).
- 3.12. Por otro lado, considerando que el consumo obtenido para la refacturación (20 m³) es mayor que los consumos facturados en los recibos emitido en mayo y junio de 2020 (16 y 14 m³, respectivamente), es de aplicación lo establecido en el numeral 198.2 del TUO de la LPAG que prohíbe agravar la situación inicial del recurrente, por lo que no corresponde disponer medida correctiva alguna por los consumos de los citados meses.
- 3.13. Además, deberá efectuar la liquidación de los demás meses involucrados en el periodo (recibos emitidos de abril a julio), considerando lo dispuesto en la presente resolución y en la Resolución N° 071-2020-OS/CD⁸, adjuntando el detalle de la liquidación mensual de todo el periodo⁹.

	Mes	Fecha	Consumo (m ³)		Descripción CL
(1i)	Mar-21	26/03/2021	264	28	Lectura por empresa suministradora-SAP
(1i)	Feb-21	25/02/2021	236	17	Lectura por empresa suministradora-SAP
(1i)	Ene-21	----	219	17	Lectura por empresa suministradora-SAP
	Dic-20	29/12/2020	202	20	Lectura por empresa suministradora-SAP
	Nov-20	27/11/2020	182	19	Lectura por empresa suministradora-SAP
	Oct-20	30/10/2020	163	19	Lectura por empresa suministradora-SAP
(2i)	Set-20	30/09/2020	144	24	Lectura por empresa suministradora-SAP
(2i)	Ago-20	31/08/2020	120	21	Lectura por empresa suministradora-SAP
(2i)	Jul-20	31/07/2020	99	27	Lectura por empresa suministradora-SAP
(3i)	Jun-20	30/06/2020	72	33	Lectura por empresa suministradora-SAP
	May-20	30/05/2020	39	14	Estimación automática-SAP
	Abr-20	2/05/2020	25	16	Estimación automática-SAP
	Mar-20	31/03/2020	9	9	Estimación automática-SAP
	----	13/03/2020	----	-----	Instalación

20.00
m³/mes

(1i): informacin obtenida del recibo emitido en abril de 2021.

(2i): Consumos refacturados por silencio adminsitrativo positivo, según Resolución N° 4212-2021-OS/JARU-S1.

(3i): Consumo neto.

⁶ **20,00 m³/mes** = (Σ (Cons. de oct-20 a mar-21)) / 6 = [19+19+20+17+17+28] / 6

⁷ Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

⁸ El numeral 6.9 de la Resolución N° 071-2020-OS/CD establece, entre otros, que la liquidación corresponde a las diferencias entre los montos facturados con el consumo histórico (estimados) y el consumo real; además, los numerales 4.6 y 4.7 de la citada resolución definen lo correspondiente a la facturación estimada mensual y facturación real mensual, respectivamente.

⁹ Conforme a lo señalado en el numeral 6.9 de la Resolución N° 071-2020-OS/CD y el artículo 7 de la Resolución N° 083-2020-OS/CD, se concluye que la concesionaria debe efectuar la liquidación de consumos comprendidos en el periodo del Estado de Emergencia Nacional, sobre la base de los consumos reales obtenidos para cada mes (Resultado de la diferencia entre una lectura real registrada durante el Estado de Emergencia Nacional o al término del mismo, y la última lectura registrada antes del inicio del Estado de Emergencia Nacional; dividido por la cantidad total de días transcurridos entre dichas lecturas, multiplicado por los días que correspondan a cada ciclo de facturación).

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin¹⁰, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-18536-2020 y lo actuado con posterioridad a esta.

Artículo 2°. - **REVOCAR** la Resolución N° GNLC-RES-11952-2020 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido en julio de 2020, e **INTEGRAR** la citada resolución y declarar **INFUNDADO** el reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos en mayo y junio de 2020.

Artículo 3°. - La concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro el consumo y cargos asociados facturados en el recibo emitido en julio de 2020, sobre la base de un consumo de 20 m³ y, de ser el caso, reintegrará el pago efectuado en exceso por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos. Además, la concesionaria deberá efectuar la liquidación de los demás meses involucrados en el periodo (recibos emitidos de abril a julio) considerando lo dispuesto en la presente resolución y en la Resolución N° 071-2020-OS/CD y adjuntando el detalle de la liquidación mensual de todo el periodo.

Artículo 4°. - La concesionaria deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 5°. – **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.


Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 03/11/2021
20:57:11

Sala Unipersonal 1
JARU

¹⁰ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.